



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-214/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-005/2021 en la que, entre otras cuestiones, impuso multa a José Osvaldo Ávila Tiscareño y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña. Lo anterior, al estimarse que son ineficaces los agravios hechos valer por el partido político actor, toda vez que: **a)** carece de interés jurídico para acudir en defensa de los intereses particulares de su entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe; y **b)** no controvierte frontalmente las razones brindadas por la autoridad al individualizar la sanción que directamente se le impuso por faltar a su deber de vigilancia por la infracción que se tuvo acreditada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	6
4.1.3. Cuestión a resolver	6
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
4.3.1. El <i>PRI</i> carece de interés jurídico para controvertir la multa que se le impuso a su entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas	7
4.3.2. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la legalidad de la sanción impuesta al <i>PRI</i> , porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad al individualizarla	11
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Instituto Estatal: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
UMAS:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para renovar la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Etapa de precampañas. Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.

2

1.3. Etapa de campañas. El cuatro de abril iniciaron las campañas electorales, las cuales concluyeron el dos de junio.

1.4. Instancia administrativa

1.4.1. Denuncia. El veintitrés de febrero, MORENA presentó denuncia ante el *Instituto Estatal*, por la posible comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, entre ellas, la de actos anticipados de precampaña y de precampaña, atribuidas a José Osvaldo Ávila Tizcareño y al *PRI*, por culpa *in vigilado*, con motivo de la realización de dos entrevistas en un medio de comunicación de Internet y su difusión en la red social Facebook y la plataforma Youtube¹.

1.4.2. Procedimiento especial sancionador. El veinticinco de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Estatal* tuvo por recibida la denuncia, la radicó bajo el número de expedientes PES/IEEZ/UCE/006/2021 y determinó su admisión.

¹ Asimismo, MORENA denunció al entonces candidato, a César Ortiz Canizales y a Mariana Cancino Joaquín, por actos anticipados de precampaña, entrega de dádivas e indebida utilización de recursos públicos, así como al *PRI*, por culpa *in vigilado* por esas conductas.



Sustanciado el procedimiento sancionador, se remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.5. Instancia resolutora

1.5.1. Resolución local. El diecisiete de junio, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-005/2021, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña y sancionó con multa a José Osvaldo Ávila Tizcareño y al *PRI*, por culpa *in vigilado*.

1.6. Instancia jurisdiccional

1.6.1. Juicio federal. Inconforme con las multas impuestas, el veintidós de junio, el *PRI* promovió el presente juicio electoral.

1.6.2. Sesión pública de resolución y engrose. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se instruyó el engrose conforme al turno establecido para ese efecto.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador en la que, con motivo de la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se sancionó a un partido político y a su entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El juicio tiene origen en la denuncia presentada por MORENA por diversos hechos que consideró contrarios a la normativa electoral; en lo que aquí interesa, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales atribuyó a José Osvaldo Ávila Tizcareño, entonces candidato del *PR*I a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, así como al referido instituto político, por culpa *in vigilando*.

El partido denunció la entrevista realizada en el medio de comunicación de internet *Ecodiario* a través del programa *La Enredadera*, así como la publicación de fotografías y videos alusivos a ésta en la red social Facebook. Asimismo, denunció la entrevista realizada en el programa *TRIPLE ERRE* y su difusión en la plataforma de internet YouTube.

4.1.1. Resolución impugnada

Previa instrucción del procedimiento especial sancionador, el *Tribunal local* dictó resolución en la que declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña³.

En cuanto a la primera de las entrevistas destacadas, la realizada en el programa *La Enredadera*, la autoridad responsable tuvo por los tuvo por acreditados, al actualizarse los elementos que este Tribunal Electoral ha considerado necesarios para ello, atento a las consideraciones siguientes⁴:

- Respecto del **elemento temporal**, indicó que la publicación de la entrevista y la difusión del video y las fotografías respectivas en la red

deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Si bien el *Tribunal local* indicó que la entrevista realizada en el programa *La Enredadera* se realizó antes del inicio de la etapa de precampaña y la realizada en el programa *TRIPLE ERRE* antes de la etapa de campaña, concluyó que ambas actualizaron actos anticipados de campaña, englobando su examen en el apartado 7.2. *Actos anticipados de campaña electoral imputados a José Osvaldo Ávila Tizcareño*.

⁴ Véase el apartado 7.2.1. *Es existente la infracción relativa a actos anticipados de campaña electoral, respecto a la entrevista realizada al denunciado en el medio de comunicación "Ecodiario" a través del programa "La Enredadera" y su difusión en la red social "Facebook" (identificadas con los números 1 y 2 del anexo), de la resolución impugnada.*



social Facebook se efectuó, en su orden, el veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veinte, previo al inicio formal de la precampaña electoral que ocurrió el siete de septiembre de ese año.

- En relación con el **elemento personal**, consideró que en la entrevista intervino José Osvaldo Ávila Tizcareño y que en las publicaciones se advertía su imagen, sin contar con el carácter de precandidato postulado por el *PRI*.
- Sobre el **elemento subjetivo**, se puntualizó que el denunciado se posicionó como aspirante a la presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, dado que, mediante expresiones equivalentes, llamó implícitamente al voto, lo que se traduce en un llamado de apoyo a su candidatura, al realizar mensajes a la ciudadanía, en tiempos no permitidos y que implica una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, puesto que hizo referencia a su gestoría en la *Organización Movimiento Antorcha* como líder estatal en Zacatecas y de su trayectoria política referente a su compromiso y determinación de trabajo desde hace tiempo a favor de la gente.

Por lo que hace a la segunda de las entrevistas denunciadas, la realizada en el programa *TRIPLE ERRE*, respecto de los elementos referidos se indicó lo siguiente⁵:

5

- El **elemento temporal** se consideró actualizado porque la publicación y difusión del video se dio el cuatro de febrero, previo al inicio formal de la etapa de campaña electoral.
- El **elemento personal** se configuró, dado que la persona a la que se entrevista es José Osvaldo Ávila Tizcareño, quien tuvo el carácter de precandidato del *PRI* y posterior candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, postulado por la Coalición *Va por Zacatecas*⁶.
- El **elemento subjetivo** se acreditó porque, al igual que en la primera entrevista identificada, mediante mensajes equivalentes, el denunciado llamó implícitamente al voto, lo que se traduce en un llamado de apoyo a su candidatura, al realizar mensajes a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, que implican una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, puesto que hizo referencia a su gestoría en la *Organización Movimiento Antorcha* como líder estatal en Zacatecas y de

⁵ Véase el apartado 7.2.3. Se acredita la infracción relativa a actos anticipados de campaña electoral relativa a la entrevista realizada al denunciado José Osvaldo Ávila Tizcareño en el programa "TRIPLE ERRE" (identificada en el número 51 del anexo), de la resolución impugnada.

⁶ Conformada por el *PRI* y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

su trayectoria política referente a su compromiso y determinación de trabajo desde hace tiempo a favor de la población.

A la par, se determinó que el *PRI* era responsable de la omisión de deber de cuidado por las conductas cometidas por el candidato denunciado, por lo que se acreditó su responsabilidad por culpa *in vigilando*.

Derivado de ello, se determinó que, en cada caso, la sanción que procedía imponer era la consistente en multa, 50 *UMAS*⁷ a José Osvaldo Ávila Tizcareño y 150 *UMAS*⁸ al *PRI*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio, el *PRI* se inconforma de la multa que se le impuso por culpa *in vigilando*, así como la que se impuso a su entonces candidato, al considerar que resultan excesivas, arbitrarias e inequitativas.

Indica el partido político actor que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que el *Tribunal local* incurrió en incongruencia, dado que, al calificar las faltas como leves, así como al determinar que no se obtuvo un beneficio o lucro económico y que no son reincidentes, debió realizar una interpretación *pro persona* e imponer amonestación pública como *sanción mínima* y no multa.

Adicionalmente, respecto de José Osvaldo Ávila Tizcareño, el *PRI* expresa que en la resolución debió considerarse que no cuenta con los recursos económicos para cubrir o pagar la multa impuesta, pues preside una asociación civil sin fines de lucro y su cargo es honorífico.

4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, se impone que esta Sala defina, en primer orden si, en esta instancia, el partido político actor está legitimado para acudir en defensa de los intereses de quien fuese su candidato; luego, se analizará si el ejercicio de individualización de la sanción efectuado por el *Tribunal local* fue o no ajustado a derecho.

Destacándose que no será materia de estudio la acreditación de la falta o infracción por los actos que se atribuyeron al partido y a su candidato, toda vez que el *PRI* no controvierte esa parte de la decisión; de ahí que, la *litis* quede perfilada únicamente en cuanto al análisis de la multa impuesta.

⁷ Equivalente a \$3,444.00 [tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.].

⁸ Equivalente a la cantidad de \$13,032.00 [trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.].



4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que, por una parte, el *PRI* carece de interés jurídico para defender los intereses del candidato sancionado, ya que la multa que se le impuso únicamente afecta su esfera jurídica individual, no así el patrimonio del partido y tampoco se está ante una determinación que requiera su intervención para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

En tanto que, por lo que ve a la sanción impuesta al inconforme, se estima que los planteamientos resultan ineficaces, por no controvertir frontalmente las razones brindadas por la autoridad responsable al individualizarla.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *PRI* carece de interés jurídico para controvertir la multa que se le impuso a su entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas

El partido político actor controvierte la sanción que se le impuso a José Osvaldo Ávila Tizcareño, quien fuese su candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas; fundamentalmente, considera que la multa de 50 *UMAS* es excesiva y desproporcional, y que el *Tribunal local* debió advertir que no cuenta con los recursos económicos o financieros para hacerle frente.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, porque el *PRI* no tiene interés jurídico para acudir en defensa del candidato denunciado.

El interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la expresión de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, a fin de lograr la restitución en su esfera jurídica de derechos.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza, se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación; cuestión distinta es la demostración de la afectación

del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto⁹.

Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que el interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

En el caso, del examen íntegro de la demanda se advierte que el *PRI* no sólo reclama la multa que se le impuso por culpa *in vigilando* y omisión del deber de cuidado, sino que controvierte de manera destacada la que se estimó correspondía imponerse al entonces candidato por la realización de actos anticipados de campaña.

8

El partido dirige agravios a evidenciar que el examen de la capacidad económica efectuado por el *Tribunal local* fue incorrecto, que José Osvaldo Ávila Tizcareño no cuenta con recursos para hacer frente o cubrir el pago de la multa.

Como se anticipó, los planteamientos resultan ineficaces, puesto que, en la especie, la sanción impuesta al entonces candidato sólo afecta su esfera jurídica de derechos en lo individual, por lo que el *PRI* no puede acudir en su defensa.

En otras palabras, no es jurídicamente posible analizar aspectos de la decisión, respecto de la cual el partido no resiente una afectación que vaya en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones como instituto político y tampoco se está ante una determinación que requiera su intervención para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Si bien, es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 39.



sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales¹⁰, ese derecho no se traduce en la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional en todo momento y de cualquier forma, antes bien, deben observarse los supuestos ante los cuales es posible acudir en esa vía.

Como se indicó en líneas previas, la multa que el *Tribunal local* impuso a José Osvaldo Ávila Tizcareño sólo tiene incidencia en su esfera jurídica; de ahí que se descarte que el *PRI* acuda en defensa de intereses tuitivos.

No estamos pues, en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que, para que ello ocurra, para que puedan deducirse este tipo de acciones, deben actualizarse diversos elementos¹¹, lo cual no sucede en el caso, porque la problemática no implica la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad a quienes la ley no les confiera acciones personales y directas para enfrentar los actos que estimen conculcatorios.

Este órgano de decisión no deja de observar que, en otros supuestos, la Sala Superior y, recientemente, esta Sala Regional han reconocido interés jurídico y legitimación procesal activa a partidos políticos que acuden en defensa de sus candidaturas en asuntos relacionados con procedimientos sancionadores¹².

En esos casos, la *litis* o materia de controversia sometida a conocimiento era distinta a la que en este juicio se decide, pues los partidos actuaron con el carácter de denunciantes en los procedimientos de origen y, si bien acudían en defensa de sus candidatas para tutelar que no se obstaculizara su derecho a ser votadas, se sostuvo que no sólo se encontraban involucrados derechos personales de las víctimas, también acudían en defensa de los derechos políticos de las mujeres de cuyo colectivo formaban parte sus candidatas.

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

¹² Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-119/2016 y acumulado, así la de la Sala Regional en el juicio electoral EXPEDIENTE: SM-JE-125/2021.

Particularidades que, en la especie no se presentan, pues del examen de las constancias que integran el expediente es posible advertir que el *PRJ* actuó en el procedimiento sancionador con el carácter de denunciado, atribuyéndosele responsabilidad por culpa *in vigilando*, derivado de actos contraventores de la normativa electoral, realizados por un candidato varón, sin que se trate de la revisión de la legalidad de aquellos relacionados con su postulación o el ejercicio del derecho a ser votado.

En ese sentido, si la sanción deriva de la comisión de una falta a la normativa electoral, aun cuando se da en el marco del desarrollo de un proceso electoral, el hecho de que su responsabilidad se atribuya a quien ostentara una candidatura no es relevante para efecto de tener por colmado el interés jurídico que haga posible emprender un examen o estudio de fondo de los planteamientos, por no incidir en la esfera jurídica de uno de los institutos políticos que la postuló y tampoco puede ejercer una acción tuitiva, en tanto no actúa como garante del orden jurídico en búsqueda del resguardo de la legalidad y el estado democrático de derecho.

De ahí que, correspondía al propio sujeto sancionado, el entonces candidato, la defensa de ese interés particular y relevante, al ser quien, de manera directa, resiente la afectación con la multa cuya ilegalidad se reclama.

10

Adicionalmente, es de puntualizarse que, en el diseño jurídico actual de actos anticipados de precampaña y de campaña, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el principio de equidad en la contienda, motivo por el cual puede atribuírseles responsabilidad directa por la realización del hecho infractor; en tanto que, respecto de la responsabilidad de los partidos o fuerzas políticas que los abanderan, generalmente, es correlativa o indirecta¹³.

De manera que, el régimen de responsabilidad por dichos actos permite distinguir a los sujetos involucrados e imponer, de ser el caso, una sanción diferenciada que atienda al grado de participación, sin que la norma prevea que ésta sólo se aplique a los partidos políticos o, bien, que sean ellos quienes únicamente habrán de responder por la conducta de las personas relacionadas con sus actividades; por lo que, tampoco corresponde a los

¹³ Véase la tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.



partidos cubrir o pagar, con recursos propios, las multas que a sus candidaturas se imponga.

Por tanto, también se descarta que el *PRI* resienta una afectación a su patrimonio y que, derivado de ello, tenga interés jurídico para defender los intereses personales que se limitan a la esfera jurídica individual de derechos de José Osvaldo Ávila Tizcareño.

4.3.2. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la legalidad de la sanción impuesta al *PRI*, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad al individualizarla

El *PRI* señala que la multa que se le impuso por culpa *in vigilando* es excesiva, arbitraria e inequitativa, sobre la base de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que el *Tribunal local* incurrió en incongruencia, dado que, al calificar la falta como leve y determinar que no se obtuvo un beneficio o lucro económico, así como la ausencia de reincidencia, debió realizar una interpretación *pro persona* e imponer amonestación pública como *sanción mínima*.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas.

11

Del examen de la resolución impugnada se desprende que, acreditada la infracción y responsabilidad del *PRI* por incumplir su deber de cuidado y vigilancia, se tomaron en cuenta las siguientes circunstancias que rodean la contravención de la norma:

- a) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Singularidad de la falta.
- d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- e) Beneficio o lucro.
- f) Comisión dolosa o culposa de la falta.
- g) Contexto fáctico y medios de ejecución.

Atento a los referidos elementos, la falta se calificó como **leve** y, ante la **ausencia de reincidencia** del partido en el incumplimiento de las obligaciones a examen, se determinó que, del catálogo de sanciones previstas en el artículo 402, párrafo 1, fracción II, de la *Ley Electoral*¹⁴,

¹⁴ ARTÍCULO 402. Catálogo de sanciones

procedía imponer **multa** de 150 *UMAS*, equivalente a \$13,032.00 [trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N].

Como se advierte, el *Tribunal local* fundó y motivó el ejercicio de individualización, y su actuar fue congruente, pues el hecho de que considerara que no existió un monto o beneficio económico y la ausencia de reincidencia implicara, por sí, imponer una sanción menor, como es la amonestación pública que solicita el partido.

En lo que ve a la multa excesiva o desproporcional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁵.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;

e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género [...].

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



Al respecto, como se razonó en la decisión, la sanción por la que se optó busca cumplir una función disuasiva, a fin de que el partido se abstenga de incurrir en la misma falta.

Así, al optar el *Tribunal local* por la multa entre el catálogo de posibles sanciones y definir el monto o cantidad a imponer entre un mínimo y un máximo, se descarta que la multa sea excesiva o desproporcional, sin que la ausencia de reincidencia se trate de una atenuante, como se sugiere en la demanda; por el contrario, esta circunstancia permite a las y los operadores jurídicos no optar por una sanción mayor, como en el caso ocurrió.

Por último, no pasa inadvertido que, al señalar el partido que se le debió imponer una *sanción mínima*, con base en una interpretación *pro persona*, se limita a reiterar la inconformidad general que expresó en el sentido de que la multa es excesiva y desproporcional, sin que indique en qué consiste la interpretación favorable que menciona, pues invoca que ese principio debió aplicarse en su beneficio, sin que, a juicio de esta Sala, esas expresiones sean suficientes para emprender un diverso estudio al que se realizó en este apartado¹⁶.

En este sentido, dado que el inconforme no controvierte frontalmente el examen que, respecto de cada uno de los elementos destacados se realizó en la decisión en el ejercicio de individualización de la sanción, sus planteamientos resultan **ineficaces**.

Por las razones expresadas, ante la ineficacia de los planteamientos expuestos, debe **confirmarse** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-005/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 906 y la Tesis 1a. CCCXXVII/2014 de la Primera Sala, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 613.

SM-JE-214/2021

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-214/2021¹⁷.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión mayoritaria

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

14 Apartado A: Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. La controversia deriva de la denuncia presentada por la representante suplente de Morena, María Torres, contra José Ávila, entonces precandidato del PRI a la presidencia municipal de Guadalupe, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, entrega de dádivas y utilización indebida de recursos públicos, por la difusión de propaganda en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube, así como por la pinta de bardas en diversos puntos del citado municipio y entrega de cajas de huevo y despensas . Además, también denunció al PRI por culpa in vigilando.

1.2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Zacatecas determinó, por un lado, la inexistencia de entrega de dádivas y utilización indebida de recursos públicos, y por otro, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al referido precandidato, esencialmente, porque en 2 entrevistas hizo un llamado implícito al voto, pues hizo referencia a su gestoría como líder estatal de una organización civil y de su trayectoria política relacionada con su compromiso de trabajar a favor de la gente, en

¹⁷Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



consecuencia, también sancionó al partido por la falta de deber de cuidado, *culpa in vigilando*, por lo que les impuso una multa.

1.3. El PRI controvierte únicamente la individualización de la sanción, con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, bajo la consideración esencial de que la multa impuesta es excesiva y desproporcional, pues, en su concepto, si la responsable calificó la falta como leve, debió imponerles una amonestación pública¹⁸.

Apartado B. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochi y Yairsinio David García Ortiz, **consideran que debe confirmarse la sentencia del Tribunal de Zacatecas**, en la que, en lo conducente, se multó al entonces precandidato del PRI a la presidencia municipal de Guadalupe, José Avila, por realizar actos anticipados de campaña, así como al PRI por la falta de deber de cuidado, *culpa in vigilando*, **porque**, en su concepto, los planteamientos del partido son ineficaces y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

Además, concluyen que el partido impugnante *no tiene interés jurídico para defender los intereses del candidato sancionado, ya que la multa que se le impuso únicamente afecta su esfera jurídica individual, no así el patrimonio del partido y tampoco se está ante una determinación que requiera su intervención para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.*

15

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

1. Sentido del voto. Al respecto, considero necesario aclarar que, **si bien coincido en que debe confirmarse la sentencia del Tribunal de Zacatecas**, porque, desde mi perspectiva, efectivamente, los planteamientos del partido inconforme son ineficaces, porque no cuestionan debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada, **no comparto** lo relacionado con que el partido

¹⁸ Al respecto, en su demanda, el impugnante señala: *En este sentido si la Autoridad Responsable calificó la gravedad de la falta: "leve" y en este supuesto, faltó precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para sustentar la imposición de la multa es evidente su aplicación desproporcionada, inconstitucional y carente de legalidad.*

De ahí que los hoy actores consideran que debe revocarse la multa impuesta a ellos y se ordene la correcta sanción, acorde a la calificación que Autoridad Responsable emitió, mismas que constituyen un elemento para que se aplique únicamente una amonestación pública.

Al Partido Revolucionario Institucional le causa agravio que la suma de la sanción resulta una multa excesiva y desproporcionada en contravención de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Además que de hacerlas efectivas, afectarían las actividades programadas del partido, incluso pondrían en riesgo su viabilidad.

También al realizar la individualización de la sanción viola el principio de congruencia, dado que es incongruente que en la resolución recurrida se determine que las conductas por las que se sanciona son leves, pero las amonestaciones interpuestas rebasan por mucho este supuesto.

no tiene interés jurídico para acudir en defensa de los intereses de su candidato.

2. Razones de la disidencia. En efecto, como anticipé, evidentemente, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, respecto a que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Zacatecas.

Sin embargo, considero que debe precisarse que, a diferencia de lo decidido por mayoría, **desde mi punto de vista, los partidos políticos, en principio, sí tienen interés jurídico para defender los intereses de su candidato y no sólo a sí mismos**, porque si cuentan con autorización para defender el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, lo que no sólo incluye lógicamente a sus candidatos como personas de dichos universos generales, sino como parte de un grupo específico (colectivo de simpatizantes o afiliados del partido específico), **por mayoría de razón, tienen interés para defender los derechos de sus candidaturas, pues sus intereses directos podrían verse afectados, cuando se afecta el derecho de alguno de sus candidatos.**

16 En ese sentido, el inicio de un procedimiento en favor de su candidato tiene por objeto defender la posición que busca en la contienda electoral, fundamentalmente, porque la percepción de la ciudadanía y los electores sobre su candidato afectan directamente su derecho como ente político, que tiene como fin garantizar el acceso al ejercicio del poder público, por lo que es evidente su derecho de defender a sus candidatos de actos que puedan afectarlos¹⁹.

De manera que, cuando se emite un acto en contra de alguno de sus militantes o candidatos y el partido puede resultar afectado, la función, el

¹⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-119/2016 y acumulado, en el que determinó, en lo que interesa: *Por tanto, es evidente que el partido denunciante está legitimado para iniciar un procedimiento sancionador en su defensa, en cuanto ente facultado para la defensa de los derechos políticos de las mujeres de cuyo colectivo forma parte su candidata. [...]*

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, el PRI tiene legitimación para iniciar un procedimiento de defensa de su candidata, porque éste tiene por objeto defender la posición electoral que busca en la contienda electoral, precisamente, porque la percepción de la ciudadanía y los electores sobre su candidata afectan directamente su derecho como entidad política que tiene como finalidad fundamental garantizar el acceso al ejercicio del poder público, para lo cual el derecho el derecho de defender a sus candidatos de actos que puedan afectarlos es evidente, y en su caso, la defensa de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como su candidata es básico.

Por tanto, el partido político esté autorizado para denunciar actos que puedan vulnerar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en el proceso electoral.

Asimismo, esta Sala Monterrey, recientemente, al resolver el juicio electoral SM-JE-125/2021, estableció: [...] En efecto, esta Sala Monterrey, en acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, reconoce que los partidos políticos están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por su carácter de sujetos jurídicos idóneos (además de la persona particular afectada), para denunciar la inobservancia de la normatividad electoral (jurisprudencia de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*).

De manera que, en atención a ello, ese interés para impugnar, lógicamente y de manera especial, incluye la defensa de los derechos que pretenden ejercer o están ejerciendo de sus candidaturas, para postularse, competir en condiciones de equidad y ser votados.

Esto es, la autorización para defender el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, no sólo incluye lógicamente a sus candidatos como personas de dichos universos generales, sino como parte de un grupo específico (colectivo de simpatizantes o afiliados del partido específico), e incluso, por mayoría de razón, cuentan con interés para defender los derechos de sus candidaturas, porque sus intereses directos podrían verse afectados, cuando se afecta el derecho de alguno de sus candidatos.



interés y derecho constitucional de permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, evidentemente, están satisfechos desde una perspectiva sustancial de impugnación.

Por tanto, con independencia de la posibilidad jurídica de que el partido pudiera expresar válidamente argumentos para defender a su candidato, en el caso, ante la ineficacia de los argumentos, resulta evidente que es innecesario hacer un pronunciamiento sobre ese tema, precisamente, dado el sentido de la decisión.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.